

Expediente: 2262/14
Carátula: RUIZ JOSE RODOLFO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 24/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20340608349 - RUIZ, JOSE RODOLFO-ACTOR
27181470165 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
20340608349 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20239661638 - VELAZQUEZ, GUIDO VICTOR-POR DERECHO PROPIO
27181470165 - MURILLO WIERNA, MAGALI-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BARRERA, AGUSTIN GERARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIª Nominación

ACTUACIONES N°: 2262/14



H105025441442

JUICIO: "RUIZ JOSE RODOLFO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". EXPTE. N° 2262/14.

San Miguel de Tucumán, Diciembre 2024

VISTO: El recurso de aclaratoria deducido el 04/03/2024, por los letrados apoderados de la parte actora, José Rodolfo Ruiz, en contra de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el arts. 118 y 119 del C.P.L, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

El recurrente, manifestó que de a lectura de la parte “INTERESES” de la sentencia definitiva de fecha 26/02/2024, toma en cuenta la tasa pasiva y sin embargo luego dice tasa activa, por lo que no interpreta claramente cuál es el índice de interés que se aplica para cuantificar el monto por el cual resuelve hacer lugar al progreso parcial de la acción.

Corrida vista a la parte contraria, ésta no contesta el traslado conferido, por lo que mediante decreto del 27/11/2024 se ordena el pase a resolver el recurso de aclaratoria planteado.

Antes de ingresar al examen y decisión del caso concreto, cabe puntualizar, coincidiendo con los criterios jurisprudenciales que se refieren a un caso como el que nos ocupa (ver SCSJ de la Pcia. autos "De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados SRL s/ escrituración y daños y perjuicios"), que *"La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión , o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art.48 del CPL y art. 268 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).*

Que traída la cuestión a estudio, este Sentenciante advierte que indudablemente el caso de autos encuadra en las previsiones antes mencionadas, ya que se advierte -de la simple lectura- que se **ha incurrido en un error material** en el apartado b) del título: “VI. CUARTA CUESTIÓN. INTERESES” de la sentencia definitiva recurrida, *solo* en cuanto se determinó allí que debía aplicarse la **tasa activa** desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, pero siempre que se dé el presupuesto factico de que el pago de la deuda se realice sin que la deudora cayera en mora; es decir, si ella cumpliera dentro del plazo de 10 días de intimada para cumplir la sentencia, **cuando debió decir tasa pasiva, en consonancia con lo tratado en el apartado A) del mismo título, en especial, lo determinado en dicho apartado A), primera parte del último párrafo.**

La lógica de la sentencia, o la voluntad de este Sentenciante, no se modifica; sino que lo que se hace -en definitiva- es aclarar el error material, pero sin modificar la decisión de aplicar intereses "tasa pasiva", en el supuesto antes examinado.

Consiguientemente, si la parte deudora desea cumplir dentro del plazo de diez días que se le otorgue para cumplir con la condena (conf. Arts. 145, 146 y cctes. Del CPL), es decir, sin incurrir en mora en el pago, debe calcular el monto adeudado desde que cada suma es debida (o sea cada rubro condenado) aplicando -en este caso- la **tasa pasiva**, conforme los lineamientos y argumentos que surgen claros de la sentencia definitiva.

En consecuencia, considero que corresponde corregir el error material incurrido en el apartado b) del título “VI. CUARTA CUESTIÓN. INTERESES” perteneciente a la sentencia definitiva recurrida de fecha 15/12/2023, el que quedará redactado del siguiente modo: **“b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración la **tasa pasiva, conforme los lineamientos expuestos en el apartado A) de este título.**”**

COSTAS: en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 61, inc. 1, del CPCC supletorio).

Por ello:

RESUELVO

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora, por lo que corresponde **ACLARAR** el punto b) del título VII. CUARTA CUESTIÓN. INTERESES de la sentencia definitiva de fecha 15/12/2023, el que quedara redactado del siguiente modo: **“b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración la **tasa pasiva, conforme los lineamientos expuestos en el apartado A) de este título.**”**

II.- COSTAS: como se consideran.

REGISTRAR Y COMUNICAR.-

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c42944a0-b242-11ef-a16c-4ff7cb46b018>